



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 21:00 HORAS DEL DÍA 17 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/10/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

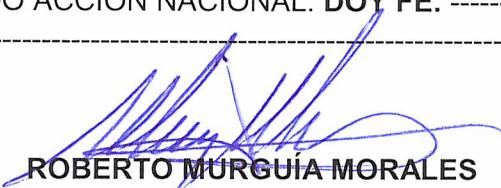
PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran infundado el agravio expresado por la parte promovente, en consecuencia;

TERCERO. Se confirman los resultados de escrutinio y cómputo definitivos de la jornada comicial para la selección de candidatos al Consejo Estatal en Tlaxcala, así como para candidatos al Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto y a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, mediante oficio.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

EXPEDIENTE: JUICIO DE INCONFORMIDAD,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJE/JIN/10/2017.

ACTOR: OSCAR RAMÍREZ ZÁRATE Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA.

ACTO IMPUGNADO: LA ILEGAL CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y
LA OMISIÓN DE NO DARSE POR PRESENTADAS LAS
PROPUESTAS A CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL DEL
MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO
CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 13 de enero de 2017.

VISTO para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJE/JIN/10/2017 promovido por el C. OMAR RAMÍREZ ZÁRATE y otro en su calidad de militantes del Partido ACCION NACIONAL en el Estado de Tlaxcala; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1.- Con fecha 18 de octubre de 2016, emitieron la convocatoria dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a efecto de elegir las propuestas de dicha municipalidad para integrar el Consejo Estatal, así como las relativas propuestas para la integración del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



2.- **Asamblea Municipal.** El veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, dónde se realizó el registro de aspirantes a ser propuestas del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional.

3.- **Escritos ante el Partido Político.** Los días treinta de noviembre y tres de diciembre del años dos mil dieciséis, Omar Ramírez Zárate, en su carácter de Presidente de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Chiautempan, Tlaxcala, presentó determinados escritos ante el comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala.

4.- **Selección de candidatos a integrar el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.** En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se realizó la Asamblea Municipal en Chiautempan, Tlaxcala, durante la cual se llevó a cabo la elección de los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

1.- **Presentación y aviso.** Según las constancias de autos, los impetrantes interpusieron ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano los días 3 y 10 de diciembre de 2016.

2.- **Tercero interesado.** De las constancias que obran en autos, se advierte que no comparece al presente juicio tercero interesado alguno.

3.- **Recepción.** El día 5 de enero de 2017, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, el escrito de demanda, informe circunstanciado, por el C. Omar Ramírez Zárate y otros, y demás documentos que la autoridad responsable estimó pertinentes.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 90 de enero del año 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/10/2017 al Comisionado Aníbal



Alexandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto referente al proceso interno para las propuestas presentadas para la integración de los Consejos Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

Artículo 89

(...)

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."

Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.



**COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL**
CONSEJO NACIONAL

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

La ilegal cédula de publicación de fecha 30 de noviembre de 2016 y la omisión de no darse por presentadas las propuestas a candidatos a consejo Estatal del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

TERCERO. Procedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

Al respecto, se procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 y 120 numeral II Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que la publicación de la cédula la que se duele el actor, se publicó el día 30 de noviembre de 2016, independientemente que la irregularidad señalada en el cuerpo del escrito de demanda se verificó el día 26 de noviembre del año en curso, presentando su escrito el día 3 de diciembre de 2016, por lo que de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se puede observar que el medio de impugnación que



nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna, por lo cual puede afirmarse fundadamente que ha sido promovido en tiempo y forma.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, firma autógrafa, se indica domicilio para oír y recibir notificaciones así como las personas autorizadas para ese fin, los actos que impugna, identifica a la autoridad responsable de los mismos, menciona hechos, agravios y preceptos que estima vulnerados.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por el C. OMAR RAMÍREZ ZÁRATE, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Chiautempan, Tlaxcala y los otros acumulados, en su calidad de militantes de este Instituto Político, lo cual es suficiente para acreditar la legitimación de ejercitlar la acción que pretenden.

En virtud del estudio anterior, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia, en razón de lo anterior, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

CUARTO. Litis. Del examen integral del escrito de demanda se advierte que el actor, aduce diversas irregularidades que en su concepto actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas por el artículo 140, fracción XI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Por tanto, la litis consiste en determinar, en primer término, si la autoridad responsable actuó conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, supuesto en el cual deberá confirmarse dicho acto, o si debe decretarse la nulidad de lo actuado en el proceso de elección de los aspirantes a candidatos a los Consejos Nacional y Estatal por parte del Municipio de Chiautempan en el Estado de Tlaxcala.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional suplirá cualquier deficiencia u omisión en su expresión y que, en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiaran por cada una de las causales de nulidad invocadas por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, tomando en cuenta que se trata del juicio de inconformidad en el que se plantea la nulidad de votación recibida en mesa directiva, por tanto, deberá precisarse en cada caso la lesión que le provoca el acto impugnado, según se establece en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

A. Respecto del estudio de fondo del primer agravio en el cual pretende hacer valer la causal prevista en la fracción XI del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que indica que la existencia de irregularidades graves que se encuentren debidamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes en el desarrollo de la misma, las cuales, se señala que el agravio deviene **infundado y se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.**

De conformidad con lo dispuesto en causal prevista en la fracción XI del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional que indica que la existencia de irregularidades graves que se encuentren debidamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente,



pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes en el desarrollo de la misma, las cuales, a decir del impetrante se actualizan y que con base en dichas causales, la elección llevada a cabo el 26 de noviembre de 2016, debe ser anulada.

Lo anteriormente señalado por el actor, resulta infundado en virtud de que el actor, aduce que la falta de contestación de la responsable a la petición realizada mediante el escrito por el que se solicitara que se tuvieran por no puestas las propuestas presentadas a candidatos a la asamblea estatal a las que tiene derecho el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Chiautempan, Tlaxcala, violenta lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, no resulta en primer lugar el medio idóneo para que el Comité Directivo Estatal de este Instituto Político en el Estado de Tlaxcala, tenga por no presentadas las candidaturas señaladas, toda vez que de conformidad con el acta que se exhibe en autos, se advierte que la votación para determinar dichas propuestas ya había sido llevada a cabo, y los militantes ya habían expresado su voluntad mediante el voto en favor de las propuestas que resultaron electas en dicha asamblea municipal, en tal razón la responsable actuó con apego a derecho, optando por dar prioridad a la votación de la militancia.

En su caso, el Presidente del Comité Directivo Municipal en Chiautempan, así como los demás actores en el presente juicio, debieron en su caso interponer el juicio correspondiente ante esta Comisión, situación que en la especie no aconteció.

Por otra parte, por lo que respecta a la fracción XI del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala que los elementos a analizar son los siguientes: i) que las irregularidades sean graves ii) plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y que en forma evidente pongan en duda la certeza del resultado de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma.

Del análisis de dicha fracción, se advierte0, que no se satisfacen los requisitos señalados en dicha fracción dado que tampoco se acredita la determinancia en el resultado de la elección celebrada el 26 de noviembre de 2016.

La falta de acreditación de los extremos expresados por el impetrante, esto es, que las afirmaciones vertidas por el actor, se encuentran carentes de medios de convicción que acompañen la expresión de los agravios.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Por lo anterior es necesario invocar los preceptos reglamentarios y legales aplicables al caso concreto:

Artículo 121. Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y
(...)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;**
- b) Documentales privadas;**



- c) Técnicas;
 - d) Presuncionales legales y humanas; y
 - e) Instrumental de actuaciones.
2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.
4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:
- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
 - b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
 - d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:
- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
 - b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
 - c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
 - d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.



Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Sobre el particular, los principios generales del derecho, así como de todos los procedimientos, indican que aquel que afirma se encuentra obligado a probar, tal es el caso del principio "onus probandi" el cual deriva de la máxima «affirmantum incumbit probatio», es decir, quien afirma se encuentra obligado a probar, lo cual en la especie no acontece, dado que con los medios de convicción que ofrece, no acredita en forma alguna que los hechos señalados, hayan afectado de forma determinante el resultado de la elección de aspirantes a integrar el Consejo Estatal así como el Consejo Nacional.

Por tal motivo, existe la imposibilidad material y jurídica de acreditar los extremos narrados por el actor, en consecuencia, se declara infundado el agravio esgrimido por el impetrante.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

En razón de lo anteriormente señalado en la presente resolución, esta Comisión:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran infundado el agravio expresado por la parte promovente, en consecuencia;

TERCERO. Se confirman los resultados de escrutinio y cómputo definitivos de la jornada comicial para la selección de candidatos al Consejo Estatal en Tlaxcala, así como para candidatos al Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto y a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, mediante oficio.

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente
Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada
Claudia Cano Rodríguez
Comisionada
Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado
Roberto Murguía Morales.
Secretario Ejecutivo